

AL DESPACHO  
BUCARAMANGA, 19 DE AGOSTO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

UMH. 2018-493 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado por correo electrónico institucional, las señoras SANDRA PATRICIA OVIEDO TORRES quien actúa en nombre y representación de su hija KERLY WASBLEYDA SEPULVEDA OVIEDO y KARY JULIANA SEPULVEDA OVIEDO, solicitan se les conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no se encuentran en la capacidad económica de asumir los gastos del proceso, especialmente lo relacionado con el dictamen pericial a efectos de establecer el valor o el avalúo de los bienes que componen la masa sucesoral de los causantes.

Sabido es que, el beneficio de amparo de pobreza contenido en el artículo 151 del CGP, fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del ibídem, al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, los siguientes:

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

**Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar**

la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el expediente se advierte que las memorialistas no cumplieron con el requisito establecido en el último inciso del artículo 152 del CGP, habida cuenta que KERLY WASBLEYDA y KARY YULIANA SEPULVEDA OVIEDO fueron reconocidas como herederos de los causantes en providencias del 10 de mayo y 15 de agosto del 2019, sin que presentaran solicitud de amparo de pobreza o hicieran alusión a este amparo cuando se notificaron de la presente acción.

Conforme a lo anterior se niega el beneficio de pobre a SANDRA PATRICIA OVIEDO TORRES quien actúa en nombre y representación de su hija KERLY WASBLEYDA SEPULVEDA OVIEDO y KARY JULIANA SEPULVEDA OVIEDO.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **45** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: **26** de agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria